

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—  
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se halla en estado satisfactorio, y ha podido dejar el lecho por algunas horas.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria del Pilar Berenguela no tiene novedad.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 139.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar al Alcalde que fué de dicho punto, al que lo es en la actualidad y al Secretario del Ayuntamiento.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento Don

José Maria Alvaríño, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del mismo punto D. Felipe Sevilla; al que desempeña igual cargo en la actualidad D. Manuel Caamiña, y al Secretario del Ayuntamiento D. José Maria Alvaríño.

Resulta que en denuncia presentada ante el Juzgado de Muros por un vecino del mismo pueblo se formularon 11 cargos contra estos funcionarios, y se empezó á instruir diligencias judiciales con este motivo, pidiendo al Gobernador de la provincia un expediente gubernativo que se suponía formado anteriormente sobre dos de los expresados cargos.

Que se negó el Gobernador á dar este expediente, y versaron las actuaciones que se han tenido á la vista sobre uno de ellos especialmente, concretando el Promotor fiscal su dictámen último á dos, que consisten en que se hacia concurrir á 12 hombres diariamente para custodiar la cárcel, habiendo exigido el Alcalde D. Felipe Sevilla y el Secretario Alvaríño 4 rs. por eximirse de este servicio, y en que en el año 1859 dejaron de exponerse al público las evaluaciones hechas de la riqueza del distrito para el repartimiento de la contribucion, negándose el Alcalde D. Manuel Caamiña á dar certificacion de este hecho.

Que del primero de estos cargos, acerca del que no hay más datos que la denuncia, dice el Promotor fiscal que, probado que fuese, haria necesaria la aplicacion del art. 450 del Código; y en cuanto al segundo, ha manifestado el Alcalde, en una certificacion que obra en autos, que con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretó «no há lugar» en una instancia en que pedía que se publicase el amillaramiento de la riqueza territorial, previniendo al interesado que, hecha la publicacion en tiempo oportuno, expusiese sus quejas entónces y en la forma conveniente.

Que respecto de los demás cargos hechos en la denuncia, no aparece comprobante alguno en autos, y el mismo Promotor fiscal dice en su informe, que no puede concretar su opinion por los escasos datos que resultan, estimando que dos de ellos fueron cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, y no se puede entender por lo tanto que respecto de ellos se ha pedido la autorizacion.

Que el Gobernador, de acuerdo con el

Consejo provincial, la negó, fundándose en que se trata de medidas gubernativas de los Alcaldes, de las que solo puede conocer el superior jerárquico de los mismos.

Considerando que no aparecen prueba ni indicios fundados de culpabilidad de parte de los funcionarios á quienes se trata de procesar, ni en general por todos los cargos que fueron objeto de la denuncia ante el Juzgado, ni por lo que especialmente concreta el informe del Promotor fiscal del Juzgado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta núm. 149.—Real orden dando disposiciones para regularizar los estudios que han de hacer los cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á Licenciados en Medicina.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para regularizar los estudios que, con arreglo á los programas generales, han de hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, tomando en consideracion lo expuesto por la Real Academia de Medicina de esta corte sobre los graves inconvenientes que pueden seguirse de dispensar á los referidos Cirujanos conocimientos teóricos y prácticos, de todo punto indispensables para el buen desempeño de la facultad, y conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

- 1.ª Los Cirujanos de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina deberán acreditar haber cursado y probado con posterioridad al título de tales Cirujanos, y en dos años á lo ménos, las materias siguientes:
  - Patología médica, un curso de leccion diaria.

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, un año solar.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicologia, un curso de leccion diaria.

A la conclusion del primer año, y probada que sea la asignatura de patologia médica, recibirán el grado de Bachiller en Medicina.

2.ª Los Cirujanos de tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina necesitan justificar haber cursado y probado con posterioridad á su título de tales Cirujanos, y en cuatro años á lo ménos, las materias siguientes:

Anatomía descriptiva y general, un curso de leccion diaria.

Fisiología, un curso de leccion alterna.

Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica y anatomía patológica, un curso de leccion diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de leccion diaria.

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Obstetricia y patologia especial de la mujer y de los niños, un curso de leccion diaria.

Probadas en dos años, á lo ménos, estas materias, y recibido el grado de Bachiller en Medicina, podrán matricularse al periodo de la licenciatura, estudiando en otros dos años las asignaturas siguientes:

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicologia, un curso de leccion diaria.

3.ª A los alumnos comprendidos en las dos anteriores disposiciones no podrá expedirse título de Licenciado en Medicina á no acreditar haber hecho los estudios en la forma y modo que van expresados, sea cualquiera el número de años que aleguen tener probados en los antiguos Colegios ó Academias.

4.ª Los Cirujanos de segunda y tercera clase no podrán simultanear asignaturas de

segunda enseñanza con las de facultad; debiendo, para ser matriculados en esta, acreditar haber recibido, ó estar en aptitud de recibir, el grado de Bachiller en Artes, y haber ganado y probado en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales las asignaturas que prescribe el párrafo segundo, artículo 1.º del programa general de estudios de la Facultad de Medicina.

5.º Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos hoy de la facultad de Medicina, serán admitidos á examen de las materias á que se hallen matriculados en el curso actual, ó que, con matrícula previa, hayan ganado por asistencia en los anteriores; pero deberán completar en los años siguientes las asignaturas que les faltan con sujeción á lo prescrito en la presente Real orden.

6.º Los Rectores, bajo su responsabilidad, cuidarán de no admitir al grado de Licenciado en Medicina á los Cirujanos de segunda y tercera clase que no hayan probado académicamente todas las materias anteriormente expresadas.

7.º Se declaran nulas las dispensas de clínica ó de otras cualesquiera asignaturas, acordadas por los Rectores en favor de los Cirujanos de segunda y tercera clase, á no ser que estos hayan hecho los ejercicios para el grado de Licenciado á la publicación de la presente Real orden.

8.º En cumplimiento del art. 78 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se prohibe dar curso á las instancias de los Cirujanos de segunda y tercera clase en solicitud de abono y dispensa de asignaturas ó de años.

9.º Quedan derogadas la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Diciembre de 1857, las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1858, 13 de Diciembre del mismo año y 7 de Febrero de 1859; la circular de 9 de Noviembre del propio año, y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta núm. 155.—Real orden declarando innecesaria la autorización del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Justicia y del Consejo de Estado el expediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime.

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el Juez de primera instancia de Ibiza por creerle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles.

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorización, fundándose con el Consejo provincial, en que aparecen datos en la causa para creer que se han hecho extensivas las actuaciones al extremo de si como Regidor había ó no tomado medidas

Don Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no consta la complicidad que como particular se le imputa:

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor fiscal en sus informes, que se pretendia procesar al Regidor solo como particular y en el concepto de cómplice del delito cometido, insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audiencia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el Juzgado innecesaria la autorización, remitiéndose á V. E. el testimonio de los autos y el expediente original instruido por los conductos respectivos;

Considerando que está declarado por el Juez y confirmado por el último dictamen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra D. Francisco Serra de Jáime como simple particular y sin relacion alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto no le alcanza la garantía de la autorización;

La Sección opina que procede declarar innecesaria la autorización para procesar á Don Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta id.—Otra confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Castrourdiales, para procesar á D. Estéban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Justicia y del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrourdiales para procesar á D. Estéban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Castrourdiales la autorización que solicitó para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa D. Estéban Gallego.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario en el auto en que acordó el Juez reclamar la autorización, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que pedía el sobreseimiento, consiste en que, ejerciendo las funciones de Alcalde, mandó componer las pesas que servían para la harina en el pueblo, y que se habían roto haciendo que sirvieran de tipo las que se usaban hacia mucho tiempo para el vino, y no el modelo depositado en la Casa consistorial.

Que como de este hecho se ha inferido perjuicio al público, según dice el Juez, porque algun tiempo despues resultó que estaban faltas las pesas compuestas, cree que se está en el caso de aplicar el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que la falta que se imputó al Regidor D. Estéban Gallego no constituye por sí sola delito.

Visto el art. 313 del Código, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no está penado especialmente en los capítulos precedentes del tit. 8.º:

Considerando que no aparece que el Regidor tuviese mira alguna interesada al mandar que se ajustasen las pesas de la harina en su recomposición á las del vino que

servían de antiguo, prescindiendo del modelo que existía en el Ayuntamiento, y su acuerdo, más ó menos acertado, no puede constituir por sí solo delito penable con arreglo al Código, porque ni aparece este, ni la intencion de cometerle,

La Sección opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 158.—Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Sevilla, sobre aprovechamiento de aguas en un terreno de la propiedad del Duque de Berwick y Alba.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1860 interpuso el Duque de Berwick y Alba, por medio de su apoderado, un interdicto ante el Juez de primera instancia de Carmona en queja de que Manuel Ramos, vecino de la villa de Campana, acompañado de un jornalero, se habia presentado en el cortijo de la Aldea, de propiedad del Duque, penetrando en las tierras y abriendo en ellas tres entradas y tres salidas de ganados para el pozo del mismo cortijo, marcándolas con ciertas señales; y preguntado por qué obraba de tal suerte, contestó que con orden del Ayuntamiento, y continuó la operacion con perjuicio de la posesion del indicado pozo, que correspondia al Duque, y del trigo del colono, sobre cuyos extremos ofreció el demandante la oportuna informacion.

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó auto de manutencion, que fué apelado por Ramos, remitiéndose en su consecuencia los autos á la Audiencia de Sevilla, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia.

Que la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en los antecedentes del negocio, porque si bien es verdad que á los actos ejecutados por Ramos precedió providencia reciente del Ayuntamiento de la Campana, tambien es cierto que en 25 de Diciembre de 1848 habia recaído otra providencia del Gobernador, en que se declaró insostenible otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, que calificó de abrevadero público las aguas del pozo de la Aldea, y se remitió á la Municipalidad á sostener los derechos del comun ante los Tribunales de justicia, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían, sin que con posterioridad á este estado de cosas se demuestre alteracion alguna en la posesion exclusiva del Duque hasta los hechos que dieron lugar al interdicto: Y que el Gobernador, conforme con el dictamen del Consejo provincial, insistió en la presente competencia, sosteniendo que el Ayuntamiento, acordando las medidas que creyó oportunas para la conservacion del abrevadero y su comun disfrute por los ganaderos, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, siendo ineficaz el interdicto contra sus providencias.

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de

1815, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, según el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su Autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo al goce de los derechos declarados, y amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos dictados por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando: 1.º Que hallándose el Duque de Berwick y Alba desde antes de 1848 en la posesion exclusiva del pozo del cortijo de la Aldea, las providencias de la Autoridad administrativa, contra las que se ha interpuesto el interdicto en el caso presente, no pueden estimarse actos conservatorios del aprovechamiento de aquel pozo como abrevadero, porque para que tales actos fuesen procedentes en ese concepto, según las Reales órdenes citadas de 1838 y 1844, era preciso que versasen sobre un aprovechamiento notorio y recientemente usurpado á los intereses colectivos de la ganadería.

2.º Que no mediando las indicadas circunstancias en el estado en que se hallan las cosas respecto á la posesion del expresado pozo, es evidente que la declaracion de los derechos, que pueden corresponder sobre él á la ganadería, debe obtenerse, en su caso, en el correspondiente juicio de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 159.—Real orden disponiendo que la recomposicion de los efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales, se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada, respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cueros de guardia de las cárceles, con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la cárcel alta de la misma; y considerando que los expresados cuerpos de guardia constituyen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata, para albergue de la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se crea necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto: S. M., conformándose con lo pro-

puesto por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demás efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1861. José de Posada Herrera. Sr. Ministro de la Guerra.

Gaceta núm. 161.—Adscribiendo á la Administracion de la Aduana de Valencia, vista cesante de la Aduana de Valencia, sobre mejora de clasificacion.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Genaro Genovés, Vista cesante de la Aduana de Valencia, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal sobre mejora de clasificacion:

Visto: la hoja de servicios de este interesado, de la cual resulta: Que en 20 de Mayo de 1837 el Intendente de la provincia de Valencia, viendo la necesidad de cubrir la plaza de Oficial quinto de aquella Aduana, destinó á Genovés para que la desempeñase interin la Direccion general del ramo, á quien daba cuenta, resolviere lo conducente, sin que conste que hubiese recaido resolucion alguna respecto de este nombramiento, que fué su primer ingreso en la carrera:

Que dividida la Aduana de Valencia en dos secciones, una en la ciudad y otra en el Grao, se habilitó por Real orden de 1.º de Octubre del mismo año para ejercer las funciones de un nuevo Vista á D. Nicolás Crosat, Oficial de Vistas de dicha oficina, reemplazándole Genovés en este destino, que se consideraba como una comision temporal; y por otra Real orden de 15 de Abril de 1840 se le nombró para reemplazar al Auxiliar de Vistas de la misma Aduana D. Luis Diaz en los propios términos que á Crosat, mandando que se le tuviera presente en el caso de vacante:

Que habiendo quedado en situacion de cesante de la plaza de Vista de la repétida Aduana en 7 de Agosto de 1859, solicitó su clasificacion, y en ella se le reconocieron 15 años, 11 meses y 19 dias de servicios, con exclusion del tiempo de Oficial quinto y Auxiliar de Vistas por haberlo servido con carácter de interino y no poder acreditarse como base de carrera:

Que elevado recurso por el interesado al Ministerio de Hacienda reclamando del anterior acuerdo, y pedido informe á la Junta de Clases pasivas, que lo sostuvo en todas sus partes, se dictó la Real orden de 20 de Junio de 1860, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general del mismo Ministerio, se confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda contenciosa propuesta por D. Genaro Genovés ante el Consejo de Estado con la pretension de que se deje sin efecto la Real orden reclamada, en la parte que dice relacion á declarar no abonables los 5 años, 6 meses y 12 dias que el recurrente invirtió en hacer sus estudios de Vista de Aduanas en clase de Auxiliar, sin sueldo ni otra recompensa que la de tener el derecho á que se le abonase dicho tiempo con arreglo á los artículos 19 y 28 del Real decreto de 3 de Abril de 1828; á la orden de la Direccion general de Rentas de 9 de Noviembre de 1834, y entre otras, á la Real orden de 22 de Febrero de 1840:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide que se declare justa y subsistente la Real resolucioin que se impugna:

Vistas las reglas generales que sobre clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistas las disposiciones citadas por el interesado en apoyo de su demanda:

Considerando que, segun la regla 5.ª de la disposicion 26 de las generales acerca de las clases pasivas comprendidas en la expresada ley de Presupuestos de 1835, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, y que esta regla no ha sido posteriormente derogada ni modificada:

Considerando que los servicios no tomados en cuenta á Genovés por la Junta de Clases pasivas carecen del requisito de ser prestados en destino obtenido en propiedad:

Considerando que, segun lo prescrito en la disposicion 28 de las generales ántes referidas, las reglas establecidas en ellas son aplicables á los cesantes desde su publicacion, y que por lo tanto quedaron reformadas las disposiciones anteriores en lo que se oponian á lo que nuevamente se establecia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de Laserna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucioin final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 26.

Edicto concediendo á D. José Maria Lens el término de 4 meses para pedir la demarcacion de la mina Encontrada.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que resultando la caducidad de la mina Santo Domingo, en Robledo, á consecuencia de haberse abandonado por la Sociedad Legalidad, segun escrito del Presidente D. Antonio San Martin, vecino de Madrid, fecha 19 de Noviembre del año de 1859, y cuya mina se refiere al registro de Don José Maria Lens, vecino de Hiedelaencina, con el nombre de Encontrada, solicitando al mismo tiempo la caducidad el referido registrador, á contar desde esta fecha, tiene el término de cuatro meses para pedir la demarcacion con arreglo á lo prescrito en la ley y reglamento vigente de Minas.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento del interesado Lens y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 10 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 27.

Edicto para que los dueños de las minas que en el mismo se expresan se presenten á recoger sus títulos de propiedad.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que los dueños de las minas cuyos títulos de propiedad se han recibido en este Gobierno con fecha 8

del corriente, segun á continuacion se expresan, deberán recogerlos de la Seccion de Fomento de esta provincia, para que dentro del preciso término de dos meses se les dé la posesion por los Alcaldes respectivos, á quienes oportunamente se comisionará al efecto; en la inteligencia que de no aprovecharse del tiempo indicado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Table with 3 columns: Nombre de las minas, Nombre de los dueños, Pueblos donde radican las minas. Includes entries like 'El Lesillo de Oro', 'Santa Bárbara', 'Nuestra Señora del Carmen', etc.

Núm. 28.

Edicto publicando la designacion de dos pertenencias de la mina investigacion San Guillermo.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Maria Muñoz, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Junio, designando dos pertenencias de la mina investigacion por ampliacion á la denominada San Guillermo, sita en terreno común de vecinos que llaman Vallego Bajero, Arroyo del Val y Valdepilancos, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto ó ángulo Sudoeste de la pertenencia San Guillermo, midiendo en direccion Norte 20 metros ó los que sean necesarios hasta formar ángulo recto con la línea Saliente de la investigacion Avanzada del Relampago, donde se pondrá la primera estaca; desde esta se medirán 300 metros en direccion Suroeste, intestando sobre la línea Saliente de la Avanzada del Relampago hasta el punto término conveniente en que se pondrán la segunda estaca, y midiendose desde esta 200 metros en direccion Sureste hasta el punto en que se ha de formar ángulo recto, y se pondrá la tercera estaca, y midiéndose desde esta 300 metros en direccion Este con los grados indicados en el plano para encontrar y formar ángulo recto se pone la cuarta estaca, y se medirán en direccion Noroeste 180 metros ó los que falten para el conjunto de 200 de la línea, hasta cerrar con el punto de partida, quedando asi formada una pertenencia de 60.000 metros, conforme á la ley, la cual se llamará Carlota.

Para la segunda pertenencia se señala como punto de partida el ángulo Sudeste de la pertenencia que dejo designada y corriendo unos 90 metros, ó los que fuesen necesarios, formará ángulo recto con el moto Suroeste de la pertenencia Bienvenida, antes Ferentina, en cuyo punto se clavará la primera estaca; desde esta se medirán en direccion Este intestando con la línea Sur de la mina Bienvenida, con los grados de inclinacion del plano adjunto los 300 metros legales en que se clavará la segunda estaca; desde esta se medirán 200 metros hasta el punto conveniente á formar ángulo recto, y se pondrá la tercera estaca, desde la cual y en direccion Poniente se medirán 300 metros lineales, colocándose la cuarta estaca, desde la cual correrá la línea en direccion Norte midiendo 110 metros ó los que falten hasta empalmar con el punto de partida y formando esta pertenencia conforme á la ley, la cual se llamará Guillermina.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 11 de Junio de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 29.

Circular para que los legos y coristas exclaustrados presenten reclamaciones documentadas solicitando pension vitalicia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas, con fecha 7 del actual ha comunicado á este Gobierno lo siguiente.

Por el art. 15 del convenio adicional al concordato celebrado con la Santa Sede en 1831 y por Real decreto de 15 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Coristas no ordenados in sacris al tiempo de la exclaustracion, disfruten la pension vitalicia de tres reales diarios que deberá acreditárseles desde la expresada fecha 15 de Febrero, segun Real orden expedida en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio, procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Para que así pueda verificarse procediéndose con la actividad necesaria en las declaraciones de los que puedan estar comprendidos en dicha concesion con la debida cautela y resguardo de los intereses del Tesoro y derechos de los interesados, esta Junta ha acordado dirigirse á V. S. con objeto de que se sirva dar las ordenes oportunas para que llegue á conocimiento de los Coristas y Legos exclaustrados que residen en esa provincia y puedan promover las oportunas gestiones, procurando hacerles lo inconveniente á la vez que inútil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolucioin de sus expedientes, toda vez que esta Junta ha dispuesto se despachen por riguroso orden de antigüedad, segun que vayan entrando en sus oficinas.

Al propio de hacerlo saber á los interesados, con la circunstancia de que quedará sin curso toda solicitud que no venga dirigida por conducto de la Contaduría de Hacienda pública, como quedan sin efecto cuantas reclamaciones hayan podido hacerse con anterioridad á la declaracion del derecho á la pension que les ha sido concedida, se servirá V. S. hacer á la expresada Contaduría las prevenciones siguientes:

1.º Que se formen y remitan con toda la posible brevedad los expedientes que en solicitud de pension promuevan los Coristas y Legos exclaustrados, cuidando de que se acompañen los documentos que siguen: 1.ª Instancia á la Junta de Clases pasivas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION

de los bienes y rentas del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado.

Se arriendan en licitacion publica y por termino de un año los pastos del monte de Fresno, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado; estando señalada al efecto la hora de las doce de la mañana del martes 2 de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Administracion, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho remate, el cual se celebrará solo en la misma, segun lo resuelto por S. E.

Guadalajara 12 de Junio de 1861.— Fernando de Sola.

Se vende en Torremocha del Campo ciento veinte y cinco cabezas de ganado lanar, por su dueño Carlos Contreras. La persona que quiera interesarse en su venta se dirigirá al referido sugeto.

Torremocha del Campo 8 de Junio de 1861.—El Sr. D. Juan de Vitorica.

Los Pliegos estadísticos referentes á los juicios verbales y actos de conciliacion que los Jueces de paz han de remitir á los de primera instancia, contestadas las preguntas que expresan, se hallan impresos y de venta en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, al precio de 8 mrs. cada ejemplar.

Los Estados quinquenales que manifiestan el precio medio que han tenido los granos y artículos de consumos en esta provincia, y que deben presentar los Señores Alcaldes de las cabezas de partido los dias 5 y 20 de cada mes al Sr. Gobernador, se halla de venta en esta capital en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, calle de San Lázaro, á 2 cuartos ejemplar.

Obras de Eusebio Freixa.

Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos. 6 rs. 6 rs.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de la contribucion territorial. 4 4

Guia de Quintas, 2.ª edicion. 12 12

Guia completa de Repar- timientos de inmuebles con 2151 tarifas que empezian con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos. 50 60

Guia segura de cartillas, amillaramientos etc. 15 18

Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes; obra escrita por 600 autores. 7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó libranzas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la «Guia completa de Repartimientos de inmuebles», se les mandarán 14, ó sea 2 gratis

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.

Modelo de proposicion.

D. ... vecino de ... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública licitacion de los materiales procedentes del ensanche de la travesia de esta ciudad en el barrio de las Cacharrerias, primera manzana, se compromete á entregar por ellos y con arreglo á los mencionados requisitos y condiciones, la cantidad de (aquí la proposicion en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Barcajes.

Habiéndose concedido á D. José Serrano, vecino de Duron, el establecimiento provisional de una barca para habilitar el paso del rio Tajo en término de dicha villa y sitio de la Esperanza, interceptado por la falta del puente llamado de Pareja, destruido á causa de las últimas avenidas, se anuncia al público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia.

Guadalajara 12 de Junio de 1861.— El Gobernador, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Los estancos de los pueblos de Anchueta del Pedregal, Anchueta de la Seca, Adoves, Castilnuevo, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cillas, Chera, Embid, Escalera, Fuenbelda, Hombrados, Lebranon, Morenilla, Novella, Pardos, Peñalen, Pinilla, Rueda, Torrubia, Teroleja, Torremochuela, Tierzo, Villar de Cobeta y Vilhel de Mesa, todos dependientes de la Administracion de Rentas estancadas de Molina, se hallan vacantes, pues se están desempeñando interinamente; y se noticia por medio de este periódico oficial para los que se crean con derecho á alguno de ellos y quieran interesarse en su adquisicion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 12 de Junio de 1861.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Casa de San Galindo.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, de diez á once de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento se rematarán trece fanegas y ocho celemines de trigo, correspondientes á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, siendo el tipo de 30 reales fanega.

La Casa de San Galindo 6 de Junio de 1861.—El Alcalde, José de Diego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algora.

Habiendo sido mejorado el arriendo del

parador de estos propios con puja de la cuarta parte, con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia se celebrará su último remate en estas Casas consistoriales el dia 23 del corriente, de dos á tres de su tarde, bajo el tipo de 10.251 reales y 50 céntimos á que asciende con la mejora, y el pliego de condiciones que aprobado por dicho Señor Gobernador obra en el expediente.

Algora 8 de Junio de 1861.—El Presidente, Pedro Gallego Rojo.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Ildefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrecuadrada de los Valles.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento; su dotacion consiste en 600 reales anuales, y además otros 400 por desempeñar la sacristía. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de esta Corporacion, hasta el dia 30 del actual, en que se proveerá.

Torrecuadrada de los Valles 8 de Junio de 1861.—El A., Victor Marco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Motos.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á subasta por segunda vez los pastos de la dehesa de este pueblo denominada Cerrillosa y Cabezaloso, para 193 cabezas de ganado cabrio, bajo el tipo de 5 reales cada una.

El remate se celebrará en el sitio de costumbre á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y se publicarán en el acto del remate.

Motos 8 de Junio de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Huetos.

El dia 24 de Julio próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Huetos, se efectuará nuevo remate para la corta y carboneo concedido en sus montes por Real orden de 10 de Agosto del año anterior, bajo el tipo de 1 real 25 céntimos arroba de carbon y 75 céntimos carga de lena resultantes, con sujecion al pliego de condiciones que con la debida anticipacion estará de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

Guadalajara 10 de Junio de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

El dia 25 de Julio próximo de diez á doce de la mañana y ante el Ayuntamiento de Hiedelaencina, se subastarán 18 tablas de 9 piés, 6 id. de 7, 7 cuarterones de 9 piés, y 9 de 7, que existen depositados en sus montes, bajo el tipo de 129 rs.

Guadalajara 12 de Junio de 1861.

2.º Certificacion del Prelado competente, en que se advierte que los interesados pertenecieron en la clase que expresen á las comunidades suprimidas y que habian pronunciado los votos religiosos, informando la Contaduría si figuran los reclamantes en las respectivas entablativas en los expresados conceptos.

3.º Justificacion que demuestre si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocacion, pension ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

4.º Certificacion de existencia expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan, cuya certeza cuidarán las Contadurías se compruebe bajo su responsabilidad.

2.º No dará curso á ninguna reclamacion que no vaya acompañada de los documentos expresados, á menos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, en cuyo caso remitirá el expediente con su informe y opinion para que la Junta resuelva lo que proceda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á que se refiere, debiendo advertir que no se dará curso á ninguna reclamacion que no esté acompañada de la documentacion que se expresa en la prevención 1.ª, á cuyo efecto doy la orden oportuna á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

Guadalajara 11 de Junio de 1861.— Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 3 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 25 del corriente para la adjudicacion en público remate de los materiales procedentes de la demolicion de los edificios pertenecientes á la primera manzana de las que han de derribarse para el ensanche de la travesia de la carretera de Madrid á la Junquera, por esta ciudad.

El acto tendrá lugar en mi despacho á las doce del mencionado dia, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para presentarse como licitador, será preciso acompañar á la proposicion el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 600 rs.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglándose al adjunto modelo.

3.º La persona á cuyo favor se adjudiquen los materiales, deberá entregar en el preciso término de diez dias el importe de los mismos, pudiendo desde entonces disponer de aquellos, y siendo de su cuenta y riesgo el almacenaje y demás gastos que en lo sucesivo pudiera ocasionarse.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra el importe de la tasacion, que es el de 6.310 rs. vn.

5.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitacion únicamente entre sus autores, debiendo ser la primera puja por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50.

Guadalajara 11 de Junio de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Id. id. cuando se com- prin á sus correspon- sables las provincias. Se piden cuando se piden directamente al autor.